del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 537, que Encarga interinamente de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional al Coronel Julio Antonio Soto Echavarría.
(G. O. Nº 9010, del 31 de Octubre de 1966.)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 537

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E. N., Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda Encargado de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, mientras dure la ausencia del titular, General de Brigada Elio Osiris Perdomo Rosario, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 538, para el funcionamiento de la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno, creada por la Ley Nº 295, de fecha 30 de junio de 1966.
(G. O. Nº 9010, del 31 de Octubre de 1966.)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 538

VISTA la Ley de Aprovisionamiento del Gobierno Nº 295, de fecha 30 de junio de 1966;

plirá las decisiones tomadas por la Comisión las cuales le serán comunicadas a través del Director General, en su calidad de Secretario Ejecutivo de dicha Comisión.

Art. 10.—La Dirección General de Aprovisionamiento tendrá a su cargo las siguientes funciones: preparar las agendas; todo lo concerniente a la celebración de las reuniones para los concursos, licitaciones o cualquier otro tipo de competencia; velar porque los miembros de la Comisión tengan conocimiento de los asuntos a decidir por lo menos 48 horas antes de la reunión, salvo caso de urgencia; disponer y preparar los expedientes con el mayor detalle e información posible para facilitar las decisiones; someter los asuntos de su competencia y los que le sean sometidos por los miembros de la Comisión, así como los proyectos de informes que la Comisión disponga.

Párrafo.—La Comisión creará y organizará dentro del marco de la Ley, por medio de normas internas, las demás dependencias de la Dirección General de Aprovisionamiento.

Art. 11.—El Director General de Aprovisionamiento, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión, tendrá la responsabilidad de recomendar a la misma todo lo relativo a la política de aprovisionamiento, reglamentación, normas y mecanismos procedimentales para el desarrollo de los programas de aprovisionamiento y el mejoramiento del servicio.

Art. 12.—El Director General de Aprovisionamiento tendrá la responsabilidad de inspeccionar las actividades de las dependencias del Gobierno, inclusive sus organismos autónomos, en lo relativo a aprovisionamiento, así como de recomendar, en caso de faltas, incumplimiento o violación de la Ley Nº 295 y sus reglamentos complementarios, las medidas pertinentes y los cambios necesarios.

Art. 13.—La Comisión mediante resolución podrá delegar dentro de los siguientes límites:

1.—Sus atribuciones de aprobación y realización de las compras rutinarias:

va reunión que deberá celebrarse en un plazo no menor de 48 horas y esta segunda reunión deliberará válidamente aún con la presencia de dos de sus miembros.

Art. 4.—Los miembros de la Comisión podrán delegar sus funciones en la persona de uno de sus asistentes, con categoría de Viceministro o de Subdirector, según el caso, y nunca en funcionarios de menor categoría.

Párrafo.—En todos los casos de representación por delegación, los miembros de la Comisión asumirán la responsabilidad final, por la actuación de sus representantes.

Art. 5.—En ausencia del Presidente de la Comisión, presidirá la misma el miembro siguiente en el orden en que aparece en el artículo 3 de la citada Ley Nº 295. Cuando todos los miembros estén representados por sus asistentes, la Comisión será presidida por el representante del Presidente.

Art. 6.—En los casos en que se juzgue conveniente, la Comisión requerirá la presencia de los representantes de otros Ministerios u organismos del Gobierno, así como de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, u otra entidad privada para que participen en las reuniones, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Párrafo.—Asimismo, la Comisión queda facultada para solicitar cuando las circunstancias lo demanden, la presencia de técnicos y peritos, con el fin de que emitan su criterio acerca del asunto a tratar.

Art. 7.—En caso de inasistencia o inhabilidad del Director General de Aprovisionamiento, Secretario Ejecutivo de la Comisión, será sustituído por el funcionario de su Departamento en quien él delegue sus atribuciones.

Art. 8.—La Comisión deberá rendir trimestralmente un informe al Poder Ejecutivo sobre la labor realizada.

CAPITULO II

La Dirección General de Aprovisionamiento

Art. 9.—La Dirección General de Aprovisionamiento cum-

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO CREADA POR LA LEY Nº 295, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1966.

CAPITULO I

Organización

Art. 1.—La Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno, creada por la Ley Nº 295, de fecha 30 de junio de 1966, deberá reunirse por lo menos una vez a la semana, para tratar todos los asuntos concernientes a sus actividades. Podrá reunirse además, a solicitud de uno de sus miembros o del Director General de Aprovisionamiento, cuantas veces las circunstancias lo requieran.

Art. 2.—La Comisión funcionará válidamente con la asistencia de tres de sus miembros, o de sus suplentes, para revisar y aprobar las solicitudes de compras y de otros asuntos de carácter ordinario. Para cambios de política de aprovisionamiento, o para realizar compras por valor de más de RD$-10,000.00, el quorum se formará con la asistencia de cuatro de los miembros entre los cuales deberá estar incluído el Director.

Párrafo.—Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos, correspondiendo a cada miembro un voto. En caso de empate el voto del Presidente de la Comisión será preponderante. El Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá voz y voto.

Art. 3.—En el caso de no producirse el quorum necesario para deliberar válidamente el Secretario Ejecutivo convocará por cualquier medio a su alcance a la Comisión para una nue-

a) En los Ministros o titulares de organismos del Gobierno hasta RD$300.00, sujetas a revisión posterior;

b) En el Administrador de Compras y Suministros hasta RD$1,000.00, sujetas a revisión posterior; y

c) En el Director General de Aprovisionamiento hasta RD$5,000.00, sujetas a revisión posterior.

2.—Sus atribuciones de compras rutinarias previa aprobación:

a) En organismos públicos existentes o que puedan ser creados al efecto por cualquier monto según disposición del artículo 2 de la Ley 295 y del artículo 7, apartado a), del Reglamento 1563, de fecha 30 de junio de 1966, sujetas a aprobación previa y revisión posterior por casos.

3.—La autoridad de intervenir dentro de un límite financiero de hasta RD$5,000.00:

a) En el Director General de Aprovisionamiento en otros campos de aprovisionamiento.

Art. 14.—La Comisión se reservará el derecho de:

a) Aprobar los contratos, consolidados u obligatorios;

b) Las apelaciones sobre las decisiones tomadas por los organismos o funcionarios del Gobierno en los que hayan delegado autoridad para efectuar operaciones en los campos de aprovisionamiento.

c) Decidir sobre la acción a tomar en cualquier asunto a solicitud hecha por un Ministro o titular de organismos públicos, así como de cualquier miembro de la Comisión o del Director General de Aprovisionamiento.

Art. 15.—Todas aquellas operaciones de aprovisionamiento que la Comisión se haya reservado, podrá realizarlas al través de la Dirección General de Aprovisionamiento o de la Administración General de Bienes Nacionales, cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles a cargo de ésta.

Art. 16.—El Director General de Aprovisionamiento está en la obligación de velar porque las dependencias del Gobierno cumplan cabalmente las disposiciones de la Ley Nº 295, y de los Reglamentos que la complementan, así como de mantener informada a la Comisión de las violaciones a dicha ley y recomendar las sanciones pertinentes.

Art. 17.—El Director General de Aprovisionamiento deberá rendir informes ordinarios y especiales regularmente a la Comisión, acerca de las actividades y operaciones de aprovisionamiento en general, los cuales deben incluir datos sobre tipo, números y valor de las solicitudes de compras y de las compras realizadas.

Art. 18.—Al Director General de Aprovisionamiento le corresponde hacer circular informes sobre las existencias de bienes del Estado que se encuentren disponibles.

Art. 19.—Igualmente estará obligado a publicar anualmente, un catálogo de las mercancías existentes en el Departamento de Compras y Suministros, así como suplementos, cada seis meses, de las variantes que se hayan producido en el mismo, en los que figurará el precio de venta de dichas mercancías, y el costo de adquisición de las mismas, de conformidad con la Ley Nº 295, de fecha 30 de junio de 1966.

Se entenderá por costo de adquisición aquel que contenga los siguientes elementos:

1.—Costo de factura;

2.—Derechos y gastos aduanales;

3.—Portes y acarreos;

4.—Almacenaje, manejo y otros similares.

El elemento 4 estará representado por un máximo del 5% del costo de factura. (elemento 1).

Art. 20.—El Director General de Aprovisionamiento hará los y servicios que los organismos del Gobierno deberán adqui-

rir mediante contratos realizados por la Dirección General de Aprovisionamiento, así como especificaciones standard para uso obligatorio o no del Gobierno Dominicano.

Art. 21.—La violación a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con la Ley Nº 295 de fecha 30 de junio de 1966, sobre Aprovisionamiento del Gobierno.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de ocpendencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 539, que nombra al Sr. Harvey Lapkoff, Cónsul Honorario de la República, en Montreal, Canada.
(G O. Nº 9011, del 9 de Noviembre de 1966.)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 539

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Harvey Lapkoff queda nombrado Cónsul Honorario de la República, en Montreal, Canada.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER